



Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 21 de abril de 2015, para resolver el recurso de apelación presentado por el CN Sant Andreu, por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 11 de abril se disputa el partido de Waterpolo, División de Honor Femenina, entre los equipos CN Sant Andreu y AR Concepción.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: “En el minuto 4:06 de la segunda parte la jugadora nº 10 del CN Sant Andreu, Marta Recio, con licencia ****3898, ha sido expulsada definitivamente, con cambio, por increpar a una jugadora contraria y ponerle la rodilla en la cara de forma violenta. Al finalizar el partido la jugadora se dirige a la mesa y sigue protestando a los árbitros la decisión tomada” .

Tercero. Debido a estos acontecimientos, el CNC dicta resolución, sancionando con un partido de suspensión de licencia a Srta. Marta Recio Fernández, con numero de licencia ****3898, en base a los artículo 7.I.1.a) por protestar de forma ostensible o insistente a los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones, sancionada con amonestación, 7.II.f) por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesiva, en relación con el artículo 9.III.b), del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN, asimismo se le considera reincidente, de conformidad con el artículo 12 del citado Libro, toda vez que es la segunda sanción de la temporada, la primera en el partido EWP Zaragoza – CN Sant Andreu), motivo por el cual se le aplica la multa de 150 euros, de la que será responsable el club al que pertenezca el deportista, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 del Libro IX RFEN.

Cuarto., El día 17 de abril, el CN Sant Andreu presenta recurso ante el Comité de Apelación de la RFEN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo 17.2 del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 46 del Libro IX, del Régimen Disciplinario de la RFEN.



TERCERO. Asimismo el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 48 del mismo Libro IX RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando no se especifica si se refiere a hábiles o naturales, dicho plazo serán días hábiles, debiéndose excluir como días inhábiles, exclusivamente los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente realiza en primer lugar un relato de los hechos, en los siguientes términos:

En primer lugar que la jugadora del AR Concepción que interviene en la jugada, y por la cual, su jugadora es expulsada es Srta. Inés Ojeda Velásquez, añadiendo que una vez finalizado el encuentro, tanto dicha deportista como la sancionada acuden a la zona de la mesa arbitral con la intención de poder aclarar la acción por la cual se expulsa a la segunda.

A continuación, sigue manifestando el club apelante, que la deportista del AR Concepción junto con el Delegado Federativo, D. Gaspar Ventura Meseguer, manifiesta en la zona de la mesa arbitral, que en ningún momento ha sufrido ni ha sentido la sensación de que , en la jugada que nos ocupa, la jugadora Sancionada, se empleara de forma violenta con ella.

Añade el recurrente que en el transcurso de la explicación de los hechos, Srta. Marta Recio Fernández, demanda a los árbitros que por favor hagan constar en el anexo del acta la declaración de la jugadora Srta. Inés Ojeda Velásquez, petición que es desestimada por los colegiados del partido, según la versión del CN Sant Andreu, que le indican que ellos no tienen por qué reflejar la citada declaración.

Asimismo manifiesta que la jugadora del CN Sant Andreu no pide disculpas a los árbitros por la jugada sancionada ya que a su entender y al de la jugadora rival, no existe tal acción violenta como refleja el anexo del acta arbitral, entendiendo que la petición de disculpas por dicha acción, confirmaría que la misma se produjo.

Además considera que las protestas a las cuales se refiere el anexo del acta arbitral, son las aclaraciones que las jugadoras de ambos equipos esgrimen para aclarar el lance del juego por el cual se expulsa a la jugadora local.

Finalmente, señala que la jugadora sancionada no es expulsada por protestar si no por juego violento, y no protesta la acción en el momento de producirse, por tanto no puede existir una reiteración (“sigue protestando”, tal como recoge el acta)

QUINTO. Una vez realizadas estas manifestaciones, el CN Sant Andreu, realiza las siguientes solicitudes:



Primero que sea consultado el Delegado federativo del encuentro, El Sr. Gaspar Ventura Meseguer, que se encuentra en la mesa arbitral en el momento que acuden las dos jugadoras, para que pueda dar su opinión sobre lo sucedido y de mayor objetividad a los hechos.

Segundo, que se tome en consideración de declaración de la jugadora del AR Concepción, Srta. Inés Ojeda Velázquez, como prueba que desvirtúa la acción que describen los árbitros en el anexo del acta arbitral.

Y finalmente, solicita que quede sin efecto la sanción a la jugadora Srta. Marta Recio Fernández, ya que la acción por la cual es expulsada no es más que un lance más del juego.

SEXTO. Ante estas alegaciones es preciso primeramente hacer una referencia a la normativa vigente, en lo que al trámite de audiencia y las actas arbitrales se refiere.

De acuerdo con el artículo 22.2 del Libro IX del Reglamento Disciplinario de la RFEN, en ningún caso podrá prescindirse del trámite de audiencia al interesado que se verificará por escrito en los dos días hábiles inmediatamente siguientes a la entrega del acta del encuentro, o en cualquier otra forma que asegure el cumplimiento del mismo, y el normal funcionamiento de la competición.

A ello hay que añadir que según el artículo 82.2 de la Ley del Deporte y en los mismos términos el artículo 33.2 del RD 1591/1992, las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Así, y principalmente en lo que al procedimiento ordinario se refiere, es precisa la existencia de un acta arbitral que aporte una primera versión sobre los hechos que se produjeron durante el transcurso del juego.

De tal forma que sin acta arbitral y en ausencia de otro medio probatorio que dé idéntica fe de la realidad de los hechos en iguales condiciones, el órgano disciplinario federativo no podría tramitar adecuadamente el procedimiento sancionador correspondiente, lo que se manifiesta en toda su extensión cuando se trata del procedimiento ordinario.

Por otra parte, el artículo 22 del Libro X de las Competiciones Nacionales del Reglamento General de la RFEN determina, en los aspectos que aquí interesan, lo siguiente. En su punto primero señala que los árbitros levantarán el Acta del encuentro en el modelo oficial de la RFEN, auxiliados en todo momento por el Secretario del Jurado. Una vez levantada el acta se entrega un ejemplar, al finalizar el partido, a cada equipo contendiente

Asimismo el punto diez del artículo 20 especifica que las Actas al ser confeccionadas deberán respetar la observancia, entre otras, de las siguientes normas:



- Redactar el Acta de forma breve, concisa y legible
- Recoger todos los datos necesarios para expresar el incidente
- No hacer calificaciones del suceso, limitándose a relatar en el Acta el hecho ocurrido.
- Reflejar en el Acta arbitral o en informe anexo, los incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en la piscina o en cualquier otro lugar de las instalaciones deportivas siempre que haya presenciado los hechos.

De las consideraciones anteriores se deduce que el acta es el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un encuentro, prueba o competición y constituye un cuerpo único en el que el árbitro debe hacer constar en ella, entre otros extremos, las amonestaciones o expulsiones decretadas, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, incidentes ocurridos antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él.

En definitiva, el acta arbitral que afecta al sancionado, cumple lo señalado anteriormente y consta de forma concisa que “en el minuto 4:06 de la segunda parte la jugadora nº 10 del CN Sant Andreu, Marta Recio, con licencia ****3898, ha sido expulsada definitivamente, con cambio, por increpar a una jugadora contraria y ponerle la rodilla en la cara de forma violenta. Al finalizar el partido la jugadora se dirige a la mesa y sigue protestando a los árbitros la decisión tomada”

SÉPTIMO. Una vez examinada la normativa anterior, es preciso matizar que el acta estuvo en poder del Club una vez finalizado el encuentro, como ha quedado de manifiesto en el fundamento jurídico anterior, y es en ese momento cuando se abre el trámite de audiencia, ya que éste se considera evacuado por la entrega del acta, como así lo ha reconocido el antiguo y hoy extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, pudiendo a partir de entonces formular alegaciones en el plazo de dos días hábiles inmediatamente siguientes a la comisión del hecho.

Entendiéndose, por ello, que no tuvo nada que alegar el apelante, ante el CNC, una vez vista la redacción del acta arbitral, como así se recoge en la resolución dictada por él, de fecha 14 de abril, es por lo que este Comité de Apelación considera, que la solicitud de se proceda a consultar al Delegado Federativo, para que pueda dar su opinión, así como se tome en consideración la declaración de la jugadora del AR Concepción, Srta. Inés Ojeda Velázquez, como prueba para desvirtuar la acción descrita por los árbitros en el anexo del acta arbitral, es de todo punto extemporáneo. Resulta obvio pues, que el momento procedimental ha transcurrido, y ello supone el impedimento de desvirtuar el valor probatorio del Acta del partido por lo cual ésta, hará fe de lo acontecido a todos los efectos. Y es que este Comité no puede suplir la falta de diligencia del Recurrente a la hora de solicitar la opinión del Delegado Federativo y la declaración de la deportista del equipo contrario. Lo que no podemos hacer es admitir



extemporáneamente solicitudes que el apelante podría haber pedido durante el trámite de audiencia, y si esto no hubiera sido posible, debería haber explicado y demostrado el motivo por el cual dicha petición se realiza en este momento, junto con la interposición del recurso.

En definitiva, el hoy recurrente debería de haber realizado estas solicitudes al CNC, durante el trámite de audiencia.

OCTAVO. Por último señalar que el CN Sant Andreu únicamente se limita a exponer un relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron, tanto en lo que a la acción, que el considera un lance del juego, se refiere, como a lo que sucedió en la zona de la mesa arbitral, llevando esta cuestión al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en esta línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD (hoy Tribunal Administrativo del Deporte), en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historicación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos, siempre presentados en el momento procedimental previsto legalmente, para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN
Comité Nacional de Apelación

En consecuencia este Comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el CN Sant Andreu, **CONFIRMANDO** la sanción del Comité Nacional de Competición de la RFEN con un partido de suspensión de licencia y una multa de 150 euros, multa de la que será responsable el club, a la deportista Srta. Marta Recio Fernández, con numero de licencia ****3898, en base a los artículos 7.I.1.a), 7.II.f) y 10.3 en relación con los artículos 9.III.b) y 12 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación